000562/2026

Comodoro Rivadavia, diecisiete de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> / <PER_2> Y OTRA s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", Expte. N° 562/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10008/2014), por haber interpuesto el Dr. P, por <PER_3> propio y en representación de la Dra. <PER> y el Dr. <PER_4> (ID <DNI_1>) recurso de apelación contra la S.I. N° 92/2026 fechada el 14/5/2026 que dispone: "…6) Por lo expuesto, no asiste razón a los letrados que representaron a la parte actora en cuanto pretenden excluir la aplicación del art. 111 de la Ley 17.418, desde que su operatividad deriva directamente del vínculo asegurativo y de los términos en que ha quedado delimitada la condena respecto de la citada en garantía.

En consecuencia, corresponde establecer que la aseguradora deberá responder por los honorarios regulados a los letrados que representaron a la parte actora, conforme la proporción que resulta del límite de cobertura precedentemente aprobado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 111 de la Ley 17.418, sin perjuicio del derecho de dichos profesionales a perseguir el cobro del remanente de sus acreencias contra la parte demandada condenada en costas."

Asimismo la actora (ID 2392080), interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el punto 3) de la providencia fechada el 8/6/2026 que resuelve: "…3) En atención al incidente planteado por el Dr. <PER_3> , se reserva la suma de $26.945.446,71 hasta tanto la resolución recaída en el mismo se encuentre firme."

I. a) Recurso del Dr. <PER 3> y otros (ID 2383390)

Documento anonimizado por AymurAI

Se agravia porque la jueza considera ajustada a derecho la pretensión de la citada en garantía Federación Patronal, en orden a limitar sus honorarios, conforme la regla proporcional del art. 111 de la Ley de Seguros y consecuentemente, aprueba la liquidación practicada por la P mediante ID <CBU_1> del 23/4/26.

Sostiene que al contestar el traslado de la liquidación de sus honorarios, señalaron en primer lugar, que se pretendía innovar sobre una cuestión firme y consentida, dado que en la presente causa ya se había practicado liquidación de sus honorarios y la propia magistrada había aprobado su cuantificación, e incluso había intimado a las partes condenadas en costas a su pago. Agrega que incluso al correrse traslado de su liquidación a la citada en garantía, formuló diversas objeciones fundadas en la aplicación del art. 730 CCCN, pero nada dijo respecto del planteo que luego, extemporáneamente, introdujo mediante el cálculo de una liquidación y la cita del art. 111 L.S.

Expresa que además, ni siquiera esta pretensión de aplicar el art. 111 L.S. había formado parte de la litis, toda vez que al contestar la citada en garantía, absolutamente nada manifestó la Aseguradora al respecto, es decir, no opuso a la pretensión de obtener una condena en costas que formuló la parte actora en su demanda, la existencia de una cláusula contractual o de la propia norma legal mediante la cual se debían limitar los honorarios a su cargo por aplicación de la regla proporcional del art. 111 LS. Aclara que no lo dijo al contestar la citación en garantía -que era la oportunidad que le otorga el ordenamiento procesal para introducir sus defensas- ni tampoco apeló la imposición de costas que la propia jueza dispuso en la S.D. N° 82/24 del 14/6/2026. Añade que no se formuló ninguna limitación a dicha condena, ni se la supeditó a la regla proporcional del art. 111 LS ni a ningún otro mecanismo

imizado por AymurAI

-legal o contractual- que pudiera significar una reducción de la exigibilidad de su crédito por honorarios fundada de la condena en costas.

Concluye que <TEXTO_ANONIMIZAR_1> consintió en este aspecto el pronunciamiento jurisdiccional de la jueza, que le impuso íntegramente la costas de su instancia, sin cuestionar que por aplicación del art. 111 LS ellas debían ajustarse según la regla proporcional; tan cierto es ello, que ningún agravio tuvo que tratar la Alzada al respecto, en oportunidad de dictar la S.D. N° 44/2025, razón por la cual confirmó in totum la condena en costas de primera instancia, tal como la dispuso la jueza inferior. Agrega que se debatió arduamente en el proceso sobre cuál debía ser el tope o límite de cobertura que debía aplicarse respecto del capital demandado, y sobre ello existió un claro pronunciamiento, donde hizo lugar a la actualización de la suma inicial de $100.000 (año 2008), la que se ajustó en la suma de $ 100.000.000 (año 2024) conforme el valor actualizado según la misma póliza de responsabilidad civil vigente al dictado de la sentencia de primera instancia. Sin embargo, en esa larga e intensa contienda, nada dijo P. sobre la condena en costas y por lo tanto sobre la extensión de los honorarios; por lo tanto consintió ambas sentencias, que le impusieron íntegramente las costas en lo referido a la primera instancia. Refiere que a diferencia del art. 111, que brilló por su ausencia en todo el proceso, es verdad que los magistrados declararon la aplicación del art. 118 LS, en cuanto dispone que la condena no puede exceder el límite del seguro; sin embargo dicha norma se refiere estrictamente al capital de condena, pero no se extiende a las costas del proceso y mucho menos a los honorarios, que tienen su propia regulación en la ley provincial y en el Código Procesal Civil y Comercial.

Documento anonimizado por AymurAI

Finaliza que de este modo la cuestión de las costas llegó firme y consentida al momento de ejecución de sentencia es decir, al llevarse a cabo los trámites de liquidación del monto del proceso y de los gastos causídicos.

Corrido traslado, contesta P. (ID 2396063) y solicita el rechazo de los agravios con costas. Hace reserva del caso federal.

b) Recurso de la actora (ID 2392080)

Se queja porque considera que no existe incidente ni causa separada que respalde la retención; el proveído impugnado ordena retener $26.945.446,71 en referencia a un "incidente" del Dr. <PER_3> ; sin embargo, el único antecedente de esa pretensión en este expediente es el escrito ID 2372510 de fecha 28/05/2026, mediante el cual el Dr. <PER_3> solicitó la retención de fondos invocando honorarios de segunda instancia a su favor.

Respecto de ese escrito, la jueza resolvió con fecha 29/05/2026 de manera expresa y categórica: "peticione en la causa correspondiente"; es decir, la misma jueza rechazó de plano esa pretensión en el presente expediente y remitió al peticionante a promoverla por separado.

Agrega que a la fecha del presente escrito, las actoras no han sido notificadas de la existencia de expediente autónomo alguno donde tramite incidente de ejecución de honorarios promovido por el Dr. <PER_3> contra ellas y no existe, en consecuencia, resolución firme ni en trámite en causa separada que establezca esa deuda ni que justifique la retención preventiva ordenada; por lo que entiende que la retención dispuesta carece de sustento procesal: se está inmovilizando una suma de dinero sobre la base de una pretensión que fue expresamente rechazada en este expediente y que, a todo evento, no cuenta con título ejecutable ni sentencia que la respalde; importando una medida cautelar de hecho

imizado por AymurAI

decretada sin los recaudos que la ley exige para su procedencia.

Asevera que la suma retenida integra fondos indemnizatorios que en un 85,71% corresponden a <PER_5>, persona declarada judicialmente incapaz, con parálisis cerebral espástica total e irreversible, que requiere asistencia permanente las 24 horas del día y dichos fondos indemnizatorios de personas con discapacidad tienen carácter inembargable -art. 744 del C.C.C. y art. 221 inc. 3° del CPCCCh-.

Afirma que los honorarios de segunda instancia que el Dr. <PER_3> pretende cobrar a las actoras no tienen regulación firme y ejecutable en causa separada; la regulación que surge del presente expediente corresponde a la instancia de Cámara, donde las costas fueron impuestas por su orden (S.D. N° 44/2025). Agrega que costas por su orden implica que cada parte soporta los honorarios de sus propios letrados. Ello no genera, por sí solo, un título ejecutable del letrado contra su propia clienta por el total de sus honorarios, sino que en todo caso queda sujeto al límite del art. 85 CPCCCh y a la acreditación previa de que no percibió esos honorarios de otro obligado.

Concluye, que retener preventivamente $26.945.446,71 sobre la base de una deuda no determinada judicialmente en forma firme excede las facultades del tribunal en esta etapa procesal y causa un gravamen cierto e irreparable a las actoras, en particular a <PER_5> , cuyos fondos son necesarios para solventar su atención permanente.

Finaliza que el Acuerdo Transaccional Parcial homologado judicialmente en estos autos (suscripto el 26 de junio de 2020) establece en su Cláusula 07 que los honorarios de los letrados de la parte actora Dres. <PER_3> y <PER_4> — serían abonados por <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . y A. El Dr. <PER> suscribió ese acuerdo en pleno

Documento anonimizado por AymurAI

conocimiento de esa cláusula. No puede pretender cobrar honorarios a sus ex clientas sin acreditar previamente qué percibió de Noble y/o de la A. en virtud de esa obligación. La omisión de esa información torna improcedente cualquier retención preventiva, pues el supuesto crédito podría estar total o parcialmente extinguido. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta el Dr. <PER_3> (ID <DNI_2>) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

Corrida vista, contesta la Sra. Asesora de Familia, (ID 2450558) y remite a lo oportunamente dictaminado el 24/6/2026 mediante ID 2412180 que la extrema situación de vulnerabilidad de <PER> y el reclamo efectuado, que tiene por objeto satisfacer sus derechos esenciales, llevan a concluir que el crédito en cuestión debe estar resguardado por un privilegio que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos.

II. Tratamiento de los recursos

a) Recurso del Dr. <PER 3> y otros (ID <DNI 3>)

El agravio central del recurrente es que la jueza ordena limitar los honorarios de los letrados de la parte actora, conforme la regla de proporcionalidad del art. 111 de la Ley de Seguros.

Argumenta que al contestar traslado de la liquidación de sus honorarios practicada por Federación Patronal, señalaron en primer lugar que se pretendía innovar sobre una cuestión firme y consentida, dado que en la presente causa ya se había practicado liquidación de sus honorarios y la propia jueza había aprobado su cuantificación e incluso había intimado a las partes a su pago. Dijeron que la aplicación de la regla proporcional del art. 111 LS, era extemporánea, porque nunca la había planteado la citada en garantía oportunamente.

imizado por AymurAI

La resolución cuestionada de fecha 14/5/2026 rechazó la postura de los letrados que representaron a la parte actora "en cuanto pretenden excluir la aplicación del art. 111 de la Ley 17.418, desde que su operatividad deriva directamente del vínculo asegurativo y de los términos en que ha quedado delimitada la condena respecto de la citada en garantía.

En consecuencia, corresponde establecer que la aseguradora deberá responder por los honorarios regulados a los letrados que representaron a la parte actora, conforme la proporción que resulta del límite de cobertura precedentemente aprobado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 111 de la Ley 17.418, sin perjuicio del derecho de dichos profesionales a perseguir el cobro del remanente de sus acreencias contra la parte demandada condenada en costas."

Debemos adelantar que los agravios no han de prosperar. Y porque decimos esto.

Es que por los arts. 110 y 111 de la Ley 17.418 el asegurador debe el pago de las gastos y costas judiciales en la misma proporción que el límite de cobertura, y que ello alcanza los accesorios del proceso (Cfme. CSJN en la causa: " <PER_6> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_3> . y otros s/ daños y perjuicios" 13/4/2023).

La sentencia definitiva N° 44/2025 dictada por éste Tribunal el 29/5/2025, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y modificó el límite de la cobertura de la póliza a la suma de $100.000.000, tomando el valor que preveía la póliza y su cobertura a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia, como lo había peticionado la actora.

La sentencia estableció expresamente que la condena respecto de la citada en garantía se hace extensiva "en la medida del seguro". Cuestiones que se encuentran firmes.

Documento anonimizado por AymurAI

Allí el primer votante, con cita al Código Civil y Comercial Comentado de Rivera –Medina dijo claramente que "…si la suma asegurada es menor al monto de condena o si el seguro tiene una franquicia o descubierto a cargo del asegurado, habrá concurrencia parcial, pues el demandado (responsable civil y asegurado) será deudor de toda la condena, mientras que el asegurador lo será en la "medida del seguro", es decir, hasta la suma asegurada o deduciendo la franquicia." "…Si bien es cierto que los seguros tienen una función social, la misma está enmarcada en el contrato de seguros y tiene el límite previsto en el seguro."

Es en virtud de ello, que como señaló la jueza, se debe atender al límite de cobertura como parámetro delimitador de su responsabilidad.

En efecto, en el fallo (Fernandez) la CSJN expuso que los gastos y costas del juicio, incluidos los intereses, deben ser soportados por la aseguradora en forma proporcional conforme a la regla del art. 111 segunda parte de la Ley 17.418.

Resulta innecesario reiterar que los tribunales han de seguir la doctrina del más alto tribunal de la nación, por lo que si bien ésta Cámara ha tenido pronunciamientos diferentes en cuanto al tratamiento de los intereses con relación al límite de la cobertura del seguro, no hay motivos válidos para apartarse del criterio sentado por la CSJN en el fallo citado y que precisó el alcance del artículo 111 de la Ley de Seguros N° 17.418, determinando que la regla de proporcionalidad allí prevista rige tanto para los gastos y costas como para los intereses devengados por la mora.

Sentado aquello, la aseguradora debe indemnizar los intereses y las costas del proceso en la proporción en que deba soportar la condena por el capital. De tal modo, si la aseguradora cubre la totalidad del capital de condena por encontrarse este por debajo del límite

imizado por AymurAI

de la póliza a adoptar, le corresponde asumir correlativamente el ciento por ciento (100%) de los accesorios legales y procesales, ahora bien, si como en el caso de autos no cubre la totalidad del capital de condena por encontrarse éste por encima del límite de la póliza, deberá responder por los gastos y costas en forma proporcional a ello.

Siendo acertado lo dispuesto por la jueza que del monto de las liquidaciones precedentemente indicadas se desprende que la aseguradora responde por el 74,41% del monto total de condena, debiendo el asegurado soportar el 25,59% restante correspondiente al excedente no cubierto.

Ergo, la cobertura reconocida en autos no comprende la totalidad del capital de condena, sino la proporción correspondiente al límite asegurado. Siendo el asegurado quien deba soportar el excedente no cubierto y consecuentemente las costas y honorarios en igual proporción, conforme lo dispone la norma precedentemente citada.

Reiteramos lo señalado por la jueza de grado que la operatividad del art. 111 de la Ley de Seguros emana directamente del vínculo asegurativo y de los términos en que ha quedado delimitada la condena respecto de la citada en garantía. Se rechaza el recurso.

b) Recurso de la actora (ID 2392080)

La recurrente se agravia porque considera que retener preventivamente $26.945.446,71 sobre la base de una deuda no determinada judicialmente en forma firme, excede las facultades del tribunal en esta etapa procesal y causa un gravamen cierto e irreparable a las actoras, en particular a <PER_5> , cuyos fondos son necesarios para solventar su atención permanente.

Sin perjuicio de que el dinero cuya reserva se ordenó en la instancia de grado, correspondía con el

Documento anonimizado por AymurAI

monto de crédito por honorarios profesionales regulados por éste Tribunal a los letrados –S.D. N° <TEXTO> - a favor del Dr. <PER>, conforme liquidación practicada –<ANONIMIZAR>- y aprobada el 19/3/2026, cuya tutela cautelar fuera peticionada por el letrado por medio del incidente referido; lo cierto es que dicha medida cautelar fue rechazada por la jueza de grado y confirmada por éste Tribunal, mediante sentencia interlocutoria N° <TEXTO_6> el 11/8/2026 –Expte. N° 553/2026. Se rechaza el agravio.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de apelación de los letrados (ID 2364415) y el de apelación en subsidio de la actora (ID 2392080), en consecuencia confirmar las providencia fechadas el 14/5/2026 y el punto 3) de la fechada el 8/6/2026.

III. Atento el modo de resolver las cuestiones, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 y 70 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios para los de segunda instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos de apelación de los letrados (ID 2364415) y el de apelación en subsidio de la actora (ID 2392080), en consecuencia, confirmar las providencias fechadas el 14/5/2026 y el punto 3) de la fechada el 8/6/2026.

2) Imponer las costas de ésta instancia en el orden causado.

imizado por AymurAI

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a favor de la Dra. <PER_7> en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 702 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI